



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO.

Agosto veintidós de dos mil veintidós

En el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por **PAOLA ANDREA OROZCO y otro**, contra **FABRICATO S.A**, procede el juzgado a resolver los memoriales presentados por ambas partes.

ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte demandante Dra. MARISOL MESA AVILA, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que liquidó costas y agencias en derecho, con fundamento en que tanto las agencias en derecho en primera como en segunda instancia a cargo de la parte demandantes sean reducidas. Ello, pues en nuestro sentir superan el monto fijado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 (aplicable a este proceso) y representan además una suma elevada para cada una de las instancias. El presente es un proceso en el cual desde la presentación de la demanda se acumularon las pretensiones de dos (2) demandantes. Esta pluralidad de personas acudieron a la figura procesal que autoriza el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 /2001 que en su artículo 13.

Agrega la apoderada, que, en este caso, se tramitaron las pretensiones de varios trabajadores en un solo proceso y sólo hubo por parte de operador jurídico y por la parte demandada un único trámite para decidir las pretensiones de todos los demandantes. Es decir, con la acumulación de pretensiones, los resultados del proceso se logran con el empleo del mínimo de actividad procesal. Para aplicar las tarifas contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003 a favor de "la parte victoriosa" que en este caso es el empleador, debe tenerse en cuenta que determina fijarlas a favor del empleador así: "2.1.2. A favor del empleador: ... Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda

instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ...” Este es el máximo que se puede fijar a favor del empleador, independiente del número de personas que conforman la parte demandante. No puede entonces aplicarse esa tarifa a cada uno de los que componen, por efectos de acumulación de pretensiones de varios demandantes, la parte demandante. Esa en nuestro criterio es la lectura que debe darse a dicho Acuerdo.

Afirma que en el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho que se impugna mediante este escrito, se liquidó a cargo de cada uno de los dos (2) demandantes las agencias en derecho, tanto en primera como en segunda instancia, que son las que se objetan, así: Agencias en derecho en 1ª instancia 1.400.000 Agencias en derecho en 2ª instancia 781.242.

En el año 2017, fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia el salario mínimo legal mensual vigente era de \$737.717 a cargo de las demandadas. Aplicando el Acuerdo esa tarifa iría de \$ 0 hasta un máximo de \$2.060.000. Entre estos dos valores debió fijarse las agencias en derecho a favor del empleador y en contra de la parte demandante (dividido entre las 2 demandantes que la integran).

Dice en su escrito que adicional a este argumento, la inconformidad con la fijación de las agencias en derecho en la primera y la segunda instancia radica en que a la parte demandante se le debe disminuir la tarifa fijada, pues por un lado es un proceso como se indicó arriba, donde se acumularon varias pretensiones (25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 /2001 que en su artículo 13) sin un desgaste exagerado de la parte demandada.

Por lo tanto, solicita modifique la liquidación de las agencias en derecho en primera y segunda instancia, fijando una suma que ni supere ni llegue al máximo de la tarifa indicada en el Acuerdo 1887 de 2003 Artículo sexto, literal 2.1.2.

De otro lado, la apoderada de la parte demandada FABRICATO S.A, Dra. MANUELA OSORIO RESTREPO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto que liquidó las costas, del 7 de julio de 2022, manifestando que La inconformidad frente a la referida liquidación de costas y agencias procesales radica en la suma liquidada en segunda instancia puesto que el valor correcto a liquidar sería el de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) y no \$781.242 como lo señaló el Despacho de conocimiento, esto teniendo en cuenta que la decisión tomada por el Tribunal Superior de Medellín – SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, fue la de fijar 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, Salario Mínimo que en la actualidad, fecha que debe ser tomada puesto que es en la cual se liquidara y aprobaran las costas, recae en 1 Millón de Pesos.

Afirma que las liquidaciones realizadas con anterioridad por esta dependencia habían tenido en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año en curso, esto es para el 2022, y no como se está haciendo en esta oportunidad tomando el salario del año 2018, en ese sentido se está desconociendo el mandato emitido por el Tribunal Superior de Medellín y en su lugar se está reformando, toda vez que en señalamiento alguno el Tribunal dispone que el Salario Mínimo a ser tenido en cuenta deba ser el del año 2018, máxime cuando el pasar del tiempo devalúa los intereses de mi representada.

Dice la apoderada, que solicita respetuosamente al Juzgado Fijar como Costas y agencias en Derecho a cargo de la demandante en segunda instancia la suma de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000.

Los escritos a que venimos haciendo referencia, se puso en traslado a las partes por el término de tres días, sin que mereciera reparo alguno por las partes.

CONSIDERACIONES:

En la sentencia de primera instancia del 1 de Marzo de 2017, se declaró próspera las excepciones de inexistencia de la protección de fuero circunstancial, por lo cual se declaró que el despido de las demandantes fue eficaz y en consecuencia se absolvió a Fabricato S.A. En dicha sentencia, se condenó en costas a la parte demandante, en un 100% fijándose como agencias \$700.000 a cargo de cada una de las demandantes, tal como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Se observa en el audio de la audiencia de segunda instancia y en el acta de audiencia que obra a folios 383, que la decisión del H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, fue confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, incluido lo relativo en costas y además hubo condena en costas en segunda instancia en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Y en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia del 20 de octubre de 2021, no casó la sentencia y condenó en agencias en derecho al recurrente en la suma de \$4.400.000.

Ahora bien, en el presente proceso, para la época de la sentencia, al momento de condenar en costas, se aplicó el acuerdo que regía para la fecha en que fue presentada la demanda, esto es de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así entonces, para la liquidación de las costas en primera instancia, en el presente asunto, se debe aplicar el acuerdo 1887 de 2003, el cual dispone en el artículo sexto, título II, numeral 2.1.2, en proceso ordinario de primera instancia, a favor del empleador hasta cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, dice la apoderada de la parte demandante en su escrito, que el auto liquidó en primera instancia, en la suma de \$1.400.000, fue

superior a lo que se dijo en la audiencia de 2017, cuando en realidad era \$737.717 a cargo de las demandantes, según audio fallo de 1 de marzo de 2017. Y no en \$1.400.000 como las taso el juzgado y agrega que en primera instancia se superó el máximo señalado por el Acuerdo 1887 de 2003; a lo cual no le asiste razón, dado que al escuchar el audio de la audiencia del 1 de marzo de 2017 no se fijó como costas procesales la suma de \$737.717, sino la suma de \$700.000, para cada una de las demandantes, lo cual se corrobora con el acta de la audiencia de folios 369 del expediente. Además, el Honorable Magistrado en la decisión del 9 de agosto de 2018, confirmó la sentencia en su integridad, incluido lo relativo a costas, tal como se escuchó en el audio de la audiencia.

De otro lado, dice la apoderada de la parte demandada, que en segunda instancia el valor correcto a liquidar sería el de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) y no \$781.242 como lo señaló el Despacho de conocimiento, esto teniendo en cuenta que la decisión tomada por el Tribunal Superior de Medellín – SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, fue la de fijar 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, Salario Mínimo que en la actualidad, fecha que debe ser tomada puesto que es en la cual se liquidara y aprobaran las costas, recae en 1 Millón de Pesos; a lo cual no se le asiste razón a la togada, toda vez que la sentencia de Segunda instancia, fue proferida el 9 de agosto de 2018, en la cual se fijó como costas a cargo de la parte demandante, un salario mínimo legal mensual vigente y para dicho año, es \$781.242, tal como se evidencia en el acta y en audio de la audiencia.

En razón de lo anterior, el despacho dejará la suma incólume, fijada en auto de Julio siete del presente año, de \$1.400.000, a cargo de la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue fijada la suma de \$700.000 a cargo de cada una de las demandantes y que como se trata de dos demandantes, la suma total es \$1.400.000, las cuales fueron fijadas desde la sentencia de primera instancia y aplicando el salario mínimo correspondiente al año 2017, esto es 737.717, y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, además, como ya se dijo anteriormente, la

Sentencia del despacho fue confirmada en su totalidad por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral.

Igualmente, el despacho dejará la suma incólume, fijada en auto de Julio siete del presente año, de \$781.242, agencias en derecho fijadas en segunda instancia y a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho reitera y sostiene los argumentos expuestos en el auto recurrido, por lo que no repondrá la decisión allí tomada, y en consecuencia, se concederá el recurso de APELACIÓN en favor de ambas partes, y se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO Modificar las agencias en derecho, y se tendrá la suma incólume de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, a cargo de cada una de las demandantes, lo que da un total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**.

SEGUNDO. NO Modificar, las agencias en derecho fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, y se tendrá la suma incólume de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, a cargo de la parte demandante.

TERCERO. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en favor de ambas partes, y se ordena la remisión del proceso a la Sala Laboral del Honorable

Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO.

Lo anterior se notificará por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 128** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de Agosto de 2022

Secretaria